

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42552](#)

Sentencia de 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla
Dtes: Eniz Jaramillo Andrade, Ossman Sánchez Aguirre, Mauricio Sánchez Jaramillo, Amelia Aguirre Chamorro y Paul Sánchez Bello
Ddos: Emilio José Llorach Romero; José Gómez, Karen Caicedo Rosado; Transportes Verger SAS, Ransa Colombia Colfrigos SAS y Allianz Seguro SA

La apoderada de la parte demandante, el día 16 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio Queja en contra del auto del 14 de ese mismo mes y año, que declaró desierto su recurso de apelación al no remitir dentro del plazo concedido en el auto de 31 de agosto de 2020, su escrito de sustentación; en la misma fecha acompañó dicho memorial.

Concedido el traslado de ese recurso se recibieron los escritos de respuesta de Allianz Seguro SA y Ransa Colombia SAS solicitando la confirmación de la providencia. Y, el de la demandada Karen Caicedo Rosado, pero los argumentos allí expuestos no hacen referencia a este recurso, si no a actuaciones surtidas en primera instancia.

El 18 de septiembre, el apoderado de Karen Caicedo Rosado, solicitó la declaratoria de nulidad de ese mismo auto de 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) El inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, establece:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Y, tal y como lo reconoce la recurrente, al vencimiento de los 5 días concedidos en el auto de 29 de agosto de 2020, no había remitido el memorial correspondiente al correo electrónico de este Despacho, ni al de la Secretaría de esta Sala Especializada, indicando que el motivo de ello, fue que al momento en que elaboró el correo respectivo, por error, omitió incluir como destinatario a este despacho y ese correo se envió, solamente, a los apoderados de las contrapartes; incluyendo en su memorial de recurso el “pantallazo” correspondiente.

En principio, el cumplimiento de los términos judiciales para los apoderados judiciales es objetivo, solo pudiéndose, en forma muy excepcional, analizarse a su favor una eventual y extraordinaria circunstancia que le hubiera generado un obstáculo insuperable para ese incumplimiento; pero no puede aceptarse para ello un mero error u omisión del litigante, puesto que tal omisión, en este caso, ni siquiera puede tomarse como un desconocimiento o imposibilidad de la tecnología necesaria para remitir dicho escrito.

Una situación como la ahora descrita, equivaldría en el sistema normal, a la justificación parecida a que un abogado llegó, dentro del término, al Juzgado a dejar un memorial, pero por distracción se fue sin entregarlo al empleado en turno y pretenda, luego de vencido el mismo, se le coloque la fecha de recibido anterior.

Ahora, bien debe tenerse en cuenta que el Legislador Colombiano al expedir el Código General del Proceso, generó para la parte recurrente una doble carga para poder obtener una decisión de fondo en los recursos de apelación, imponiendo en cada etapa la obligación de exponer las razones de su inconformidad, so pena de no dársele el trámite a su recurso.

En ese orden de ideas, ante el A Quo al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado debe exponer los “reparos” pertinentes para que éste le sea concedido y luego, ante el Superior, debía “sustentar” dicho recurso; por lo que la formulación inicial de sus “reparos” no puede considerarse un eximente de la carga de “sustentar” ante esta Corporación en la oportunidad legal señalada para ello.

Criterio jurídico que fue avalado, inicialmente por la Sala de Casación Civil, en varias sentencias de tutela de estos dos últimos años y finalmente, por la Corte Constitucional en su sentencia SU-418 de 2019, tal como se indica en su comunicado 35 del mes de septiembre de ese mismo año:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros.”

Lo que cambió, en el decreto 806 de 2020, fue únicamente que esa segunda oportunidad, ya no se surtiría en forma oral dentro de una audiencia, sino que sería, en una forma más simple y sencilla, por un escrito remitido en un mensaje de datos en el plazo de cinco días hábiles.

Razones por las cuales ha de mantenerse el auto recurrido.

En cuanto al recurso de Queja subsidiario, es improcedente su trámite, puesto que tal recurso sólo tiene dos finalidades específicas, consagradas en el artículo 352 del Código General del Proceso:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Y, el auto aquí recurrido es de segunda instancia y no se está negando el recurso de casación, se está declarando desierto, luego de concedido y admitido.

2º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“negar una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte, ordenar pruebas para resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegado en ese escrito, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se haya configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Y, adicionalmente el parágrafo del 133 ibídem, es muy claro al indicar:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lo cual implica, que NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente. Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o declararlas por su solicitud o de oficio.

Para fundamentar la solicitud de nulidad formulada a nombre de la demandada Karen Caicedo Rosado, se cita el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales

...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”
(negrillas de este Funcionario)

Donde la situación fáctica descrita en ese memorial no encuadra en esa normatividad especial ni tampoco en las causales de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en primer lugar, no estamos en la notificación de una providencia que deba notificarse personalmente, enviando correos electrónicos a sus destinatarios, de acuerdo a las reglas de ese artículo 8º, sino a la de un auto fue notificado por Estado de acuerdo a las reglas de subsiguiente artículo 9º. Con la inclusión del contenido de ese auto, en el micrositio web de la Sala Especializada, tal y como aún se puede verificar.

El abogado, no invoca ninguna de las causales de nulidad del artículo 132 del Código General del Proceso, tampoco indica bajo la gravedad del juramento que no conoce la providencia que solicita anular, al contrario comienza reconociendo que conoció la misma por su anotación en el Estado y lo que realmente alega es no tenía la certeza de “si se trataba de la sustentación de la alzada o de los alegatos de conclusión”, dado que no se le mandó la providencia a su correo, como acostumbra otras salas de decisión.

No entiende este funcionario como el abogado pudo generar tal duda, dado que en segunda instancia no se dan traslados para alegar de conclusión sino para sustentar el recurso; máxime si aporta con su memorial la respuesta que le fue remitida por la empleada de la Secretaría el día 2 de septiembre, para cuestionar que no le fue remitido el ejemplar de esa providencia, sin reparar que tal documento le solucionó su alegada duda, al indicársele:

“si usted es la parte recurrente los términos corren a partir de hoy tal y como lo dice el auto, solo a la parte contraria se le fijara en lista vencido el termino ordenado en el auto del día de ayer”

En ese orden de ideas una particular “duda subjetiva” del apoderado no encuadra en las causales de nulidad de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, ni en la de la nueva norma del artículo 8º del decreto 806 de 2020, por lo debe llegarse a la conclusión que lo procedente es el “rechazo de plano” de su solicitud de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE

1º) Confirmar el auto de 14 de septiembre de 2020.

2º) Negar, por improcedente, el recurso de Queja propuesto como subsidiario.

3º) Rechazar de plano la solicitud de nulidad de esa misma providencia efectuada a nombre de la demandada Karen Caicedo Rosado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 42.552

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2014-00592-01

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, haga Clic en este enlace.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594af5149c63ba7644a3d1e13e815d99b6040e9eadf5c5662fd5120c01ad872**
Documento generado en 02/10/2020 10:18:57 a.m.